

Mandatos de la Relatora Especial sobre el derecho humano a un medio ambiente limpio, sano y sostenible; del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas; de la Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; del Relator Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado; de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; del Relator Especial sobre cuestiones de las minorías; del Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos y del Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y el saneamiento

Ref.: AL GNQ 1/2025

(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

28 de agosto de 2025

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relatora Especial sobre el derecho humano a un medio ambiente limpio, sano y sostenible; Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas; Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; Relator Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado; Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; Relator Especial sobre cuestiones de las minorías; Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos y Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y el saneamiento, de conformidad con las resoluciones 55/2, 51/8, 53/3, 59/4, 52/10, 52/4, 52/5, 54/10 y 51/19 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con **la crisis ambiental y las presuntas violaciones de los derechos humanos en la isla de Annobón, Guinea Ecuatorial, relacionadas a las actividades de la empresa “Sociétés Maghrébienes de Génie Civil” (SOMAGEC) domiciliada en Marruecos.**

Según la información recibida:

Annobón es una pequeña provincia insular de Guinea Ecuatorial situada a 180 km al sur de Santo Tomé y Príncipe, y a unos 335 km de la costa de Gabón. Las personas que conforman el pueblo annobonés son una minoría étnica diversa en Guinea Ecuatorial y están compuestos en gran parte por descendientes de esclavos que fueron traídos a la isla en el siglo XV desde varias colonias portuguesas, incluidas Angola, Guinea-Bissau, Cabo Verde, Mozambique y Santo Tomé y Príncipe.

Los habitantes de la isla se encontrarían enfrentando una crisis caracterizada por una grave degradación ambiental, debido en gran parte al desarrollo de grandes proyectos de infraestructura acordados entre el Gobierno de Guinea Ecuatorial e inversores extranjeros, incluyendo la empresa “Sociétés Maghrébienes de

Génie Civil”, de ahora en adelante SOMAGEC. Dichos proyectos incluyen la ampliación del aeropuerto, la construcción de un hotel y la edificación de un palacio residencial, entre otros. Asimismo, se alega que SOMAGEC ha procedido a la explotación de recursos minerales de la isla mediante la apertura de canteras, sin que conste la existencia de estudios de impacto ambiental y derechos humanos, ni mecanismos de regulación adecuados. Además, los métodos de extracción empleados por la empresa minera estarían causando graves daños no solo al ambiente, sino también a la salud de las personas que habitan la isla.

Degradación ambiental y afectaciones a los derechos humanos

Los trabajos de extracción de áridos y otros recursos minerales por parte de la empresa SOMAGEC habrían comenzado en 2008 y continuarían intensificándose hasta la fecha. El principal método de extracción ha sido la realización de voladuras mediante el empleo de explosivos, las cuales habrían transformado zonas forestales y productivas en socavones estériles e inhabilitadas para la agricultura. Esta situación estaría afectando gravemente el derecho a una alimentación adecuada, al destruir áreas que antes eran clave para la producción de alimentos, así como el derecho a un ambiente limpio, sano y sostenible.

La empresa SOMAGEC también sería adjudicataria de los siguientes proyectos: la reconstrucción y extensión de la pista de aterrizaje, terminal de pasajeros y torre de control del Aeropuerto de Annobón, la construcción de un hotel, un palacio presidencial, un complejo deportivo, un centro de salud, un complejo escolar con un internado y una fábrica de conservas y transformación de pescados. Esto ha elevado los niveles de ruido, contaminantes y partículas de erosión de canteras en toda la isla.

La construcción de estos proyectos de infraestructura, acompañados del uso excesivo de dinamita, estarían causando graves daños al ambiente: inundaciones repentinas, pérdida de los cauces naturales de los ríos, la inestabilidad de las rocas provocadas por las explosiones y un inminente peligro para el lago Mazafin de la isla. Los proyectos también estarían causando graves afectaciones a las personas que habitan la isla al poner en peligro sus fuentes de agua potable y tierras cultivables que les sirven como medios de subsistencia. Al mismo tiempo, estarían poniendo en peligro las viviendas, que se encuentran en riesgo constante de derrumbe, y contribuye al deterioro progresivo de la calidad de vida de la población annobonesa.

Las personas afectadas por los proyectos mencionados afirman no haber sido consultadas ni haber participado en ninguna de las etapas de planeación o implementación a pesar de que estos proyectos estarían poniendo en riesgo su entorno de vida y sus medios de subsistencia.

Además de los proyectos mencionados anteriormente, desde 2011 la empresa SOMAGEC se habría convertido en adjudicataria de obras relacionadas con el suministro de agua potable en la isla de Annobón. Según información recibida, la prestación de este servicio básico no cubre a toda la población, que es escasa

e intermitente. El agua suministrada no cuenta con la calidad necesaria, conteniendo insectos y otros contaminantes, según habría denunciado la población ante el Gobierno central. En consecuencia, habitantes de la isla se verían obligados a caminar cuatro kilómetros hasta un río en busca de agua que, aunque no está garantizado que sea potable, sería una opción menos peligrosa que el agua suministrada por la empresa.

Esta situación estaría agravando la exclusión política sistémica y generalizada que habría sufrido históricamente la población de la isla de Annobón con relación a la población en el territorio continental de Guinea Ecuatorial. Esta exclusión estaría caracterizada por la carencia de infraestructuras básicas, como escuelas, hospitales y servicios básicos, particularmente servicios de agua potable, saneamiento y suministro de electricidad. También por la situación deteriorada de la isla, la cual ha sido tratada como un vertedero de residuos tóxicos históricamente. De acuerdo con la información recibida y distintas investigaciones realizadas por periodistas independientes, la importación de residuos tóxicos como el asbesto, desechos de origen sanitario y residuos radioactivos a la isla se habría llevado a cabo durante décadas a través de contratos firmados entre el gobierno ecuatoguineano y empresas extranjeras. Se estima que al menos 5 millones de toneladas de residuos tóxicos industriales procedentes de Europa se importaron a Annobón antes de 1988¹. Entre los residuos tóxicos se incluían residuos calificados de tóxicos o cancerígenos por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Agencia Internacional para la Investigación sobre el Cáncer, como el acrilonitrilo, la piridina, el dicloruro de metano, el cloruro de etilo y el tetracloroetileno².

Detenciones arbitrarias

Ante las afecciones ambientales que pondrían en peligro los medios de subsistencia de habitantes de la isla, el 17 de julio de 2024, líderes y lideresas comunitarios, personas defensoras de los derechos humanos y habitantes de Annobón redactaron y firmaron, en presencia de autoridades locales, un manifiesto titulado “Voz del pueblo annobonés en cuanto a la explosión de las dinamitas”, en el que exigían detener las explosiones y detonaciones en toda la isla de Annobón. Estas explosiones y detonaciones se refieren a los trabajos destinados a la extracción de áridos y otros recursos minerales que la empresa privada adjudicataria realiza desde 2008. Este manifiesto actualizaba una carta previa, de 9 de julio de 2024, con demandas similares.

Sin embargo, el gobierno no atendió sus peticiones e incluso restringió y suspendió la cobertura telefónica y de internet en la isla de Annobón, dejando a las personas que habitan la isla completamente aisladas del exterior.

¹ Island Awaits Deadly Cargoes.”, *Africa Analysis*. The Fortnightly Bulletin on Financial and Political Trends 48: 1-2, 1 (27 de mayo de 1988).

² IARC Monographs evaluate the carcinogenicity of talc and acrylonitrile”, *Agencia Internacional para la Investigación sobre el Cáncer* (5 de junio de 2024); “Pyridine 1, Exposure Data”, *Agencia Internacional para la Investigación sobre el Cáncer*; and “Chemical hazards in drinking-water, WHO Guidelines for drinking-water quality”, *Organización Mundial de la Salud* (<https://www.who.int/teams/environment-climate-change-and-health/water-sanitation-and-health/chemical-hazards-in-drinking-water>).

A partir del 19 de julio de 2024, el Gobierno detuvo en Annobón a los líderes y lideresas comunitarios, personas defensoras de los derechos humanos y firmantes del manifiesto y la carta previa, así como a otros residentes y familiares que habían mostrado su apoyo. Asimismo, las autoridades detuvieron en Malabo y Bata a otros líderes y lideresas comunitarios, personas defensoras de los derechos humanos, quienes se habían manifestado de forma pacífica a favor de la paralización de las explosiones y detonaciones en Annobón.

En total, el gobierno ecuatoguineano detuvo a cuarenta y dos personas, de las cuales solo cinco habrían sido liberadas. Las personas detenidas no gozaron de sus derechos humanos, garantías procesales ni recursos jurídicos durante su detención, particularmente el derecho a representación legal y el derecho a un debido proceso.

Estas detenciones habrían sido acompañadas de la militarización de la isla de Annobón mediante el envío de un contingente militar desde Malabo y la consecuente intimidación y abuso contra la población civil en la isla.

En su opinión [núm. 13/2025](#), el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria considera que la privación de libertad de los 37 annoboneses es arbitraria de acuerdo con las categorías I, II, III y V de sus [Métodos de Trabajo](#), por cuanto contraviene los artículos 2, 3, 7, 9, 10, 11, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, 9, 14, 19, 21, 22, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles, del cual el Estado es parte. Notablemente, el Grupo de Trabajo concluyó que la detención es arbitraria de acuerdo a la categoría I, puesto que carece de fundamento legal; que las detenciones fueron arbitrarias de conformidad con la categoría II, dado que detención de los 37 individuos fue resultado del ejercicio de sus derechos; que, dado que las violaciones de los derechos de los 37 individuos a un juicio justo y al debido proceso son de tal gravedad, confieren a la privación de libertad un carácter arbitrario, de acuerdo a la categoría III; y que esta detención es arbitraria con arreglo a la categoría V, por la discriminación ejercida contra los 37 annoboneses.

Sin implicar de antemano una conclusión sobre la veracidad de los hechos anteriormente expuestos, quisiéramos expresar nuestra preocupación por la seguridad de las personas detenidas, por la grave degradación ambiental en la isla y por las restricciones al ejercicio de los derechos de expresión, asamblea y asociación. Tememos que la detención y la intimidación hacia la población annobonesa se relacione directamente con las peticiones expresadas en el manifiesto del 17 de julio de 2024 ante el Gobierno de Su Excelencia.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvasse proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Sírvasse proporcionar información en relación con las actividades extractivas, manejo de desechos tóxicos, construcción de infraestructura o de otra índole, que hayan afectado o puedan estar afectando el ambiente o los derechos de las personas que habitan la isla de Annobón, incluyendo los derechos al agua, a la alimentación y a la vivienda.
3. Sírvasse proporcionar información acerca de los procesos de estudio de impacto ambiental y otros que se hayan realizado en la isla en relación con los hechos mencionados, encaminados a prevenir, evaluar y mitigar posibles daños ambientales y en los derechos humanos de las actividades allí realizadas, incluyendo procesos de información, participación y acceso a la justicia de las personas y comunidades posiblemente afectadas.
4. Sírvasse proporcionar información sobre las medidas adoptadas para garantizar la participación, seguridad y protección para líderes y lideresas, personas defensoras y organizaciones de derechos humanos, y en particular quienes defienden la conservación de la naturaleza y el derecho a un ambiente limpio, sano y sostenible, en línea con, entre otros, el informe del Grupo de trabajo sobre empresas y derechos humanos sobre el sector extractivo, la transición justa y los derechos humanos (A/78/155).
5. Sírvasse proporcionar información detallada sobre la base legal de la detención de las personas de origen annobonés entre junio y julio de 2024. En particular, sírvase indicar en qué medida el arresto y la privación de libertad de estas personas son compatibles con las normas contenidas en los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
6. Sírvasse proporcionar información detallada sobre cómo las garantías del debido proceso de las personas que habitan la isla de Annobón han sido puestas en práctica, de conformidad con las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos.
7. Sírvasse proporcionar información sobre la forma en que el Gobierno de Su Excelencia vela por que las empresas bajo su jurisdicción no tengan un impacto negativo en la labor de los defensores y defensoras de los derechos humanos, en particular a la luz de las recomendaciones formuladas a los Estados en el informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas (A/HRC/47/39/Add.2). En dicho informe se recuerda a los Estados y a las empresas las implicaciones normativas y prácticas de las Directrices relativas a las empresas y los derechos humanos en lo que respecta a la protección y el respeto de la labor esencial de los defensores

y defensoras de los derechos humanos.

8. Sírvasse proporcionar información detallada sobre las medidas que el Gobierno de Su Excelencia ha adoptado o piensa adoptar para asegurar que la recolección, carga, traslado y descarga de sustancias y residuos peligrosos en la isla no ocasiona daños a la población, así como las medidas de protección al ambiente y a la población annobonesa contra el vertido de dichas sustancias.
9. Sírvasse proporcionar información sobre las medidas adoptadas por el Gobierno de Su Excelencia para asegurar que la empresa “Sociétés Maghrébiennes de Génie Civil” (SOMAGEC) cumple con sus obligaciones en materia de derechos humanos, incluyendo la realización de estudios de impacto ambiental y de derechos humanos, la implementación de procesos de debida diligencia en materia de derechos humanos, y la garantía de reparación efectiva en caso de afectaciones a los derechos de las personas que habitan la isla de Annobón, en línea con los Principios rectores de las Naciones Unidas sobre las empresas y los derechos humanos.

Esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de Su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de comunicaciones en un plazo de 60 días. Posteriormente, también estarán disponibles en el informe que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de Su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de las personas mencionadas e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Le informamos de que también se ha enviado una carta sobre este tema a las empresas comerciales implicadas en los proyectos arriba mencionados a SOMAGEC, así como a Marruecos, el Estado de origen de dicha empresa implicadas.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Astrid Puentes Riaño

Relatora Especial sobre el derecho humano a un medio ambiente limpio, sano y sostenible

Matthew Gillett

Vicepresidente en comunicaciones del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Pichamon Yeophantong

Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas

Gina Romero
Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación

Balakrishnan Rajagopal
Relator Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado

Mary Lawlor
Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Nicolas Levrat
Relator Especial sobre cuestiones de las minorías

Marcos A. Orellana
Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos

Pedro Arrojo-Agudo
Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y el saneamiento

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones, nos gustaría remitir al Gobierno de Su Excelencia a las siguientes disposiciones de la legislación internacional sobre derechos humanos.

Nos gustaría recordar que el 8 de octubre de 2021, el Consejo de Derechos Humanos adoptó la resolución 48/13, reconociendo el derecho a un medio ambiente limpio, sano y sostenible, confirmado por la Asamblea General en julio de 2022 con la resolución A/RES/76/300.

En este respecto, en su informe A/79/270, la Relatora Especial sobre el derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible, resalta que toda persona tiene el derecho humano a participar de forma efectiva y significativa en su gobierno y en los asuntos públicos. Los Estados deben prever y facilitar de forma proactiva la participación pública en el proceso de adopción de decisiones relacionadas con el medio ambiente y tener en cuenta las opiniones de la sociedad en ese proceso. Para que la participación sea adecuada se debe proteger a todas las personas frente a la discriminación de forma igualitaria y efectiva, y deben existir procesos significativos, informados, inclusivos y equitativos en relación con las decisiones ambientales y climáticas. La participación también implica respetar y proteger los derechos a la libertad de expresión, asociación y reunión pacífica en relación con las cuestiones ambientales y climáticas, y evitar imponer restricciones que no se ajusten al derecho internacional. Los Estados tienen la obligación de velar por que haya espacios cívicos seguros para los defensores del medio ambiente, el clima y los derechos humanos, quienes no deben ser objeto de estigmatización, intimidación, criminalización o violencia. Quienes cometen tales actos deben ser investigados, procesados y castigados con diligencia por los Estados, y estos últimos también deben abordar las causas profundas de los conflictos relacionados con el medio ambiente y el clima. Se ha de prestar atención a quienes corren un particular riesgo como consecuencia de los esfuerzos que realizan para proteger sus tierras, el medio ambiente y el clima, tales como los Pueblos Indígenas, los jóvenes, los niños, las mujeres, los periodistas y los científicos.

Nos gustaría señalar el informe A/80/187 de la Relatora Especial sobre el derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible, sobre las obligaciones de los Estados en materia de evaluaciones de impacto ambiental, social y en derechos humanos. En él señala que los Estados deben promulgar regulaciones claras y sólidas que obliguen a llevar a cabo procesos de evaluación de impactos ambientales, sociales y de derechos humanos antes de autorizar cualquier actividad o proyecto público o privado que suponga riesgos para los derechos humanos o un riesgo de daño ambiental significativo, o cuando se propongan ampliaciones y modificaciones. Los Estados deben actualizar periódicamente sus leyes y regulaciones, teniendo en cuenta los riesgos emergentes, las nuevas normas internacionales y la ciencia más avanzada disponible. Las reformas propuestas y los nuevos marcos regulatorios deben guiarse por el principio de progresividad y de no regresión.

También nos gustaría señalar el informe del Relator Especial sobre el derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible A/HRC/49/53, donde se subraya que los Estados deberían aplicar un enfoque basado en los derechos humanos a todas las leyes, reglamentaciones, políticas y acciones que rigen la producción, la importación, la venta, el uso, la emisión, el vertido y el desecho de sustancias que puedan ser perjudiciales para la salud humana o el medio ambiente, con el fin de eliminar las repercusiones negativas para los derechos humanos. También debería utilizarse un enfoque basado en los derechos también para regir tanto las labores de limpieza, saneamiento y restauración como, cuando sea necesario, la reubicación de las comunidades afectadas. El enfoque basado en los derechos aclara las obligaciones de los Estados y las responsabilidades de las empresas, da prioridad a los más desfavorecidos y propicia una acción ambiciosa. Los Estados no deben generar contaminación ni causar la exposición a sustancias tóxicas que violen el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible; deben proteger ese derecho frente a violaciones cometidas por terceros, en particular las empresas; y emprender acciones positivas para hacer efectivo este derecho. Los Estados también deben aportar a las víctimas y a otros miembros de la comunidad una reparación íntegra por los daños sufridos, incluida una indemnización adecuada, adoptar todas las medidas necesarias, en estrecha consulta con la comunidad, para reparar la degradación ambiental y evitar transgresiones similares en el futuro. Los Estados no pueden seguir tolerando la creación de zonas de sacrificio, ni permitir que pervivan las zonas de sacrificio existentes. Deben adoptarse medidas inmediatas para evitar que sus habitantes sigan expuestos a los peligros ambientales.

Recordamos también el reconocimiento explícito de los derechos humanos al agua potable por la Asamblea General de las Naciones Unidas (resolución 64/292) y el Consejo de Derechos Humanos (resolución 15/9), el cual deriva del derecho a un nivel de vida adecuado, protegido, entre otros, por el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC). En su observación general núm. 15, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR) aclaró que el agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud y que el derecho al agua significa que toda persona tiene derecho a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, físicamente accesible y asequible para los usos personales y domésticos. Además, el Comité establece que el derecho al agua está indisolublemente asociado al más alto nivel de salud y una alimentación adecuada y que el ejercicio del derecho al agua también debe ser sostenible, de manera que este derecho pueda ser ejercido por las generaciones actuales y futuras.

Consideramos de particular relevancia destacar que en la misma observación 15 el CESCR establece que el agua debe tratarse como un bien social y cultural, y no fundamentalmente como un bien económico.

El artículo 11 del PIDESC consagra además el derecho a una alimentación y una vivienda adecuadas. En su observación general núm. 4, en la que interpreta las obligaciones dimanantes del PIDESC, el CESCR afirmó que todas las personas deben gozar de un grado de seguridad de la tenencia que garantice la protección jurídica contra los desalojos forzados, el acoso y otras amenazas.

Además, en su observación general núm. 7 sobre los desalojos forzosos, el CESCR aclaró que, si se lleva a cabo un desalojo, deben garantizarse las garantías procesales, entre otras, la consulta genuina, la notificación adecuada y razonable, el alojamiento alternativo y la provisión de recursos legales y asistencia jurídica. En ningún caso los desalojos deben dar lugar a la falta de vivienda, y el Estado parte debe adoptar todas las medidas apropiadas para garantizar que las personas afectadas que no puedan mantenerse por sí mismas dispongan de una vivienda alternativa adecuada, de reasentamiento o de acceso a tierras productivas. Los Estados partes velarán por que, antes de proceder a cualquier desalojo, y en particular cuando se trate de grupos numerosos, se estudien todas las alternativas posibles en consulta con las personas afectadas, con el fin de evitar o, al menos, reducir al mínimo la necesidad de recurrir a la fuerza. Se proporcionarán recursos o procedimientos legales a las personas afectadas por órdenes de desalojo. Los Estados partes velarán también por que todas las personas afectadas tengan derecho a una indemnización adecuada por los bienes muebles y muebles que hayan sido afectados.

Los principios básicos y directrices sobre desalojos y desplazamientos por motivos de desarrollo (A/HRC/4/18, anexo I) establecen además que los procesos de planificación y desarrollo urbanos deben involucrar a todas las personas que puedan verse afectadas e incluir: la notificación adecuada a todas las personas que puedan verse afectadas de que se está considerando el desalojo y de que se celebrarán audiencias públicas sobre los planes y alternativas propuestos; la difusión efectiva por parte de las autoridades de la información pertinente con antelación, incluidos los planes de reasentamiento integrales propuestos que aborden específicamente los esfuerzos para proteger a los grupos vulnerables; un plazo razonable para que el público examine el plan propuesto, formule observaciones al respecto y/o presente objeciones; oportunidades y esfuerzos para facilitar la prestación de asesoramiento jurídico, técnico y de otro tipo a las personas afectadas sobre sus derechos y opciones; y la celebración de audiencias públicas que brinden a las personas afectadas y a sus defensores la oportunidad de impugnar la decisión de desalojo y/o presentar propuestas alternativas y articular sus demandas y prioridades de desarrollo. Además, estos Principios y Directrices subrayan que los Estados deben dar prioridad a la búsqueda de estrategias que minimicen los daños. Antes de iniciar cualquier proyecto que pueda dar lugar a desalojos y desplazamientos por motivos de desarrollo, se deben llevar a cabo evaluaciones de impacto exhaustivas con miras a garantizar plenamente los derechos humanos de todas las personas, grupos y comunidades que puedan verse afectados, incluida su protección contra los desalojos forzosos. El Estado debe adoptar todas las medidas apropiadas, hasta el máximo de sus recursos disponibles, especialmente para quienes no pueden valerse por sí mismos, a fin de garantizar que se disponga de viviendas alternativas adecuadas y se proporcionen.

En la observación general núm. 26 sobre la tierra y los derechos económicos, sociales y culturales, el CESCR subrayó que “el uso sostenible de la tierra es esencial para garantizar el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible y para promover el derecho al desarrollo, entre otros derechos”. La Observación general destaca además el papel esencial de la tierra en la realización de una serie de derechos reconocidos en el PIDESC. De hecho, el acceso seguro y equitativo a la tierra, su uso y control por parte de las personas y las comunidades puede ser esencial para erradicar el hambre y la pobreza y garantizar el derecho a un nivel de vida adecuado, incluido el derecho a la alimentación y a una vivienda adecuada, ya que las viviendas suelen

construirse en terrenos destinados a la producción de alimentos. Sin ese acceso, las personas podrían verse sometidas a desplazamientos y desalojos forzados, lo que podría violar su derecho a una vivienda adecuada.

Asimismo, quisiéramos destacar los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las empresas y los derechos humanos (principios rectores), que fueron respaldados unánimemente en 2011 por el Consejo de Derechos Humanos en su resolución (A/HRC/RES/17/31) tras años de consultas con los gobiernos, la Sociedad civil y la comunidad empresarial. Los principios rectores se han establecido como norma global autorizada para todos los Estados y empresas para prevenir y abordar las consecuencias negativas relacionadas con las empresas sobre los derechos humanos. Estos principios rectores se basan en el reconocimiento de:

- "Las actuales obligaciones de los Estados de respetar, proteger y cumplir los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- el papel de las empresas como órganos especializados de la sociedad que desempeñan funciones especializadas y que deben cumplir todas las leyes aplicables y respetar los derechos humanos;
- la necesidad de que los derechos y obligaciones vayan acompañados de recursos adecuados y efectivos en caso de incumplimiento".

La obligación de proteger, respetar y cumplir los derechos humanos, reconocida en el derecho convencional y consuetudinario, entraña el deber del Estado no sólo de abstenerse de violar los derechos humanos, sino de ejercer la debida diligencia para prevenir y proteger a las personas de los abusos cometidos por agentes no estatales (véase, por ejemplo, la observación general núm. 31 del Comité de Derechos Humanos, párr. 8). De conformidad con estas obligaciones jurídicas, el principio rector 1 reitera el deber del Estado de "proteger contra las violaciones de los derechos humanos cometidas en su territorio y/o jurisdicción por terceros, incluidas las empresas. A tal efecto deben adoptar las medidas apropiadas para prevenir, investigar, castigar y reparar esos abusos mediante políticas adecuadas, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia". Además, en el principio rector 3 se establece que los Estados deben asesorar de manera eficaz a las empresas sobre cómo respetar los derechos humanos en sus actividades. Por último, de conformidad con el derecho reconocido en el derecho internacional convencional y consuetudinario (véase, por ejemplo, el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), en los principios rectores se reitera que los Estados deben velar por que las personas afectadas tengan acceso a mecanismos de reparación eficaces en los casos en que se produzcan efectos adversos para los derechos humanos relacionados con actividades empresariales.

Los principios rectores también aclaran que las empresas tienen la responsabilidad independiente de respetar los derechos humanos. En los principios 11 a 24 y 29 a 31 se ofrece orientación a las empresas sobre la manera de cumplir su responsabilidad de respetar los derechos humanos y de reparar o contribuir a la reparación por medios legítimos cuando hayan provocado o contribuido a provocar consecuencias negativas. En los principios rectores se han identificado dos componentes principales de la responsabilidad empresarial de respetar los derechos

humanos, que exigen que “las empresas: a) Eviten que sus propias actividades provoquen o contribuyan a provocar consecuencias negativas sobre los derechos humanos y hagan frente a esas consecuencias cuando se produzcan; b) Traten de prevenir o mitigar las consecuencias negativas sobre los derechos humanos directamente relacionadas con operaciones, productos o servicios prestados por sus relaciones comerciales, incluso cuando no hayan contribuido a generarlos.” (Principio rector 13). En el comentario del principio rector 13 se señala que las empresas pueden estar implicadas en las consecuencias negativas sobre los derechos humanos, ya sea a través de sus propias actividades o como resultado de sus relaciones comerciales con otras partes. (...) Se entiende que las "actividades" de las empresas incluyen tanto sus acciones como sus omisiones; y que sus "relaciones comerciales" abarcan las relaciones con los socios comerciales, las entidades de su cadena de valor y cualquier otra entidad no estatal o estatal directamente relacionada con sus operaciones comerciales, productos o servicios.

Además, los principios rectores 18 y 26 subrayan el papel esencial de la sociedad civil y las personas defensoras de los derechos humanos para ayudar a identificar los posibles efectos adversos sobre los derechos humanos relacionados con las empresas. El comentario al principio 26 subraya que, para garantizar el acceso a los recursos, los Estados deben velar por que no se obstaculicen las actividades legítimas de las personas defensoras de los derechos humanos. En su orientación de 2021 sobre la garantía del respeto de las personas defensoras de los derechos humanos (A/HRC/47/39/Add.2), el Grupo de Trabajo sobre las empresas y los derechos humanos destacó la urgente necesidad de abordar los efectos adversos de las actividades empresariales sobre las personas defensoras de los derechos humanos. Explica a los Estados y a las empresas las implicaciones normativas y prácticas de los Principios Rectores en relación con la protección y el respeto de la labor vital de las personas defensores de los derechos humanos.

Se puede considerar que los Estados han incumplido sus obligaciones en virtud del derecho internacional humanitario cuando no adoptan las medidas adecuadas para prevenir, investigar y reparar las violaciones de los derechos humanos cometidas por agentes privados. Si bien los Estados suelen tener discrecionalidad para decidir sobre estas medidas, deben considerar toda la gama de medidas preventivas y reparadoras admisibles.

Quisiéramos llamar a la atención del Gobierno de Su Excelencia el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Este artículo dispone que "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación". A este respecto, la observación general núm. 16 del Comité de Derechos Humanos ha establecido que los Estados tienen el deber de abstenerse de injerencias incompatibles con el artículo 17 del Pacto y de establecer un marco legislativo en el que se prohíban esos actos a las personas físicas o jurídicas.

Quisiéramos también señalar el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los principios 2 y 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, donde se exige que los procedimientos para llevar a cabo la privación de libertad legalmente autorizada estén establecidos por ley y que los Estados partes garanticen su

cumplimiento, incluso especificando cuándo se requiere una orden de detención. Si no se respetan esos procedimientos, una detención es arbitraria y socava gravemente la capacidad de llevar a cabo una defensa jurídica adecuada.

En el contexto de las reuniones pacíficas, el artículo 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que el derecho de reunión pacífica sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. Asimismo, la observación general núm. 37 del Comité de Derechos Humanos señala que, en algunos casos, las reuniones pacíficas pueden tener un efecto perturbador inherente o deliberado y requerir un grado de tolerancia considerable. “Orden público” y “ley y orden” no son sinónimos y la prohibición de los “desórdenes públicos” en el derecho interno no se debería utilizar indebidamente para restringir las reuniones pacíficas.

Quisiéramos remitir al Gobierno de Su Excelencia los principios fundamentales de la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocido, también conocida como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Defensores de los Derechos Humanos. En particular, quisiéramos destacar el artículo 1 que establece que toda persona tiene derecho a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales y artículo 2 que afirma que los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos. También quisiéramos llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre los siguientes artículos de la Declaración:

- Artículo 6: Toda persona tiene derecho (b) a publicar, impartir o difundir libremente a terceros opiniones, informaciones y conocimientos relativos a todos los derechos humanos; y (c) a señalar a la atención del público sobre esas cuestiones.
- Artículo 12: (1) Toda persona tiene derecho a participar en actividades pacíficas contra las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales. (2) El Estado garantizará la protección por las autoridades competentes de toda persona frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos humanos. (3) A este respecto, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a una protección eficaz de las leyes nacionales.

Finalmente quisiéramos destacar la obligación de los Estados de respetar y proteger los derechos a la libertad de expresión, asociación y reunión pacífica en relación con las cuestiones ambientales prevista en el Principio Marco 5, subrayado en el informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible (A/HRC/43/53). Los Estados nunca deben responder al ejercicio de esos derechos con un uso excesivo o indiscriminado de la fuerza; la detención o

prisión arbitrarias; la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; las desapariciones forzadas; el uso indebido de la legislación penal; la estigmatización; o la amenaza por dichos actos.